

Despott Guerrero, María Isabel
Ilustre Municipalidad de Río Hurtado
Art. CT Sobre actos de discriminación
Rol N° 49-2021.- (T-11-2020 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.-.

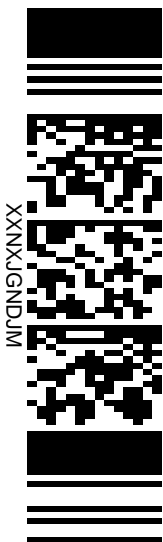
VISTO Y CONSIDERANDO:

1° Que, ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, se substanciaron estos autos RIT T-11-2020 caratulados "Despott/Ilustre Municipalidad de Río Hurtado", sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en los que por sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno, se rechazó, sin costas, la acción intentada.

En su contra, la denunciante recurrió de nulidad, fundada en haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, conforme a la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando a esta Corte que acoja el recurso, anule la sentencia y dicte una de reemplazo que acoja su acción, con costas.

Que, la reclamante funda su recurso en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sosteniendo que el sentenciador no ponderó ni aplicó, en su justa medida los principios que informan los parámetros racionales de la lógica. Lo anterior debido a que "ha ponderado de suyo, elementos que más tienen que ver con una racionalidad burocrática-normativa", al concluir que no existen criterios cuestionables per se en la decisión de la denunciada de no renovar la contrata de la actora. Sobre el particular, transcribe extractos de considerandos del fallo en que se consigna que la no renovación se fundó en la determinación de un organismo técnico "en base a criterios de disponibilidad de recursos, tal como refrendara el representante del ente municipal, por la baja matrícula escolar, por la que obtienen menores recursos por subvención que incluso han motivo a complementar el presupuesto en lo deficitario."

Reprocha que el fallo otorgue validez a los criterios antes aludidos, pues en su concepto, en materia laboral la sola baja



de matrículas en el sistema escolar no permitiría fundamentar la desvinculación de la actora. Argumenta que debió cuestionarse el sentenciador por qué el despido recae en una docente que se ha desempeñado cuatro años sin presentar quejas en su contra, de lo que da cuenta la testimonial de la demandada. Afirma, además, que la sentencia no valora que la recurrente se encontraba amparada por el criterio de la 'confianza legítima', todo lo cual transgrede los principios que informan la sana crítica y el derecho laboral, entre ellos el principio pro operario.

Asevera que la sentencia no alcanza un estándar de suficiencia razonable para motivar el fallo y que el indicio más claro de la discriminación que sostuvo haber experimentado la actora, es precisamente la arbitrariedad, que el tribunal considera insuficiente por sí sola para entender que exista un acto discriminatorio.

Indica que lo el fallo infringe el principio de la razón suficiente al señalar en el considerando noveno numeral 2 que "*(...) causal de la desvinculación o término del nombramiento de la demandante, se tiene por acreditado que ésta fue originada por una disminución en la matrícula de alumnos en la comuna de Río Hurtado. Lo anterior, se vio reflejando en el PADEM 2019-2020, instrumento técnico por el cual las municipalidades establecen las plantas docentes para el año lectivo siguiente en base al presupuesto asignado (subvenciones) al depto., de educación por el nivel central en base al número de alumnos. Respecto de la demandante, fue desvinculada porque se argumentó que la matrícula había disminuido de un año a otro, tal como se desprende de las palabras del representante de la Municipalidad de río Hurtado, Gary Valenzuela, los testigos de la demandada, y es posible corroborar con la documental consistente en el PADEM 2020 de 26 de noviembre de 2019, acompañado por parte de la demandada que en su hoja 14 muestra un gráfico de tendencia de matrícula comunal, que va el año 2008 en 800 matriculados y el año 2019, en 618 alumnos matriculados en las escuelas y liceos dependientes de la I. Municipalidad de Río Hurtado (...)*". Cuestiona la recurrente en forma textual que "la conclusión contenida en el Considerando NOVENO, que dota de una razón suficiente al hecho "de la baja de matrícula" y que afectó al "presupuesto" municipal, cuestión que se refleja en el PADEM del



año 2019-2020; es errada, tanto porque se afectan a derechos fundamentales en la persona de doña Isabel Despott Guerrero, entre ellos, a esa especie de propiedad del cargo que desempeñaba como docente en la Escuela Amanecer de Río Hurtado. La apreciación del enunciado "baja de matrícula" , dotándolo de una racionalidad y criterio suficiente para fundamentar y motivar el fallo aquí recurrido, contraría el principio de la lógica, y uno de sus componente como es el de la razón suficiente; provocándose con ello una vulneración a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; por esta razón, la sentencia debe ser anulada y debe dictarse una de reemplazo que pondere correctamente el hecho de que no es suficiente razón el hecho objetivo de la sistemática baja de matrícula y afectación del presupuesto de la Municipalidad de Río Hurtado, tal como lo expresaron, tanto en la en la confesional el señor Alcalde de Río Hurtado y los dos testigos de la contraria y que el sentenciador consideró como fundamento esencial para resolver la litis."

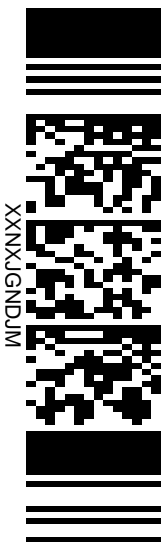
Que en cuanto a la forma en que el vicio que denuncia influiría en lo dispositivo del fallo, expone, textualmente, que "de haberse ponderado correctamente los supuestos fácticos que se contenían en la demanda, en la especie, dos de ellos fundamentales, como la razón esgrimida por la demandada para la no renovación de la contrata de doña Isabel Despott por una baja en las matrícula en la comuna de Río Hurtado y, además, por no apreciar, el tribunal, en su justa ponderación en favor de la denunciante, el principio que le asistía por haber sido docente por cuatro años, asistiéndole legítima y legalmente el derecho de la confianza legítima. El sentenciador debió concluir que mi representada fue despedida en medio de actos de discriminación y vulneración de sus derechos fundamentales, tal cual se expresó en el libelo de la denuncia, afectándole garantías constitucionales y legales, según lo informan la CPR y el Código del ramo. De esta forma, estos son hechos que contraría la norma básica del artículo 2° del Código del Trabajo, y vulnera también la garantía constitucional establecida en el artículo 19 n° 1 de la Constitución Política de la República, ya que ha lesionado la integridad síquica de mi representada y su dignidad como persona, lo que obliga a acoger la demanda de tutela de Derechos



Fundamentales que se ha presentado en contra de la Municipalidad de Río Hurtado.”.

Agrega que “si se hubiera dotado de parámetros racionales en la valoración de la prueba, basado en el principio de la lógica y de la razón suficiente, claramente el sentenciador habría considerado correctamente el hecho de que las razones que motivaron y fundamentaron la resolución de la autoridad municipal demandada, que puso término a la contrata pública de mi representada; habrían sido rechazados por el sentenciador y, en definitiva, haber acogido la acción de tutela intentada en contra de la Municipalidad de Río Hurtado; más aún cuando, además de la feble razón esgrimida por “baja de matrículas”; a mí representada le asistía el principio de la confianza legítima y, cualitativamente de facto, por su desempeño, que nunca fue cuestionado en juicio. Lo anterior, cuando en la Escuela Amanecer, en donde mi representada desarrollaba sus funciones como docente, según el PADEM año 2019-2020, existían, a lo menos, 10 docentes en su misma calidad de “contrata”; sin embargo en la resolución del despido o no renovación de contrata nada se dice al respecto, ni porqué doña Isabel Despott Guerrero y no otro docente fue despedido por la “baja de matrícula”; ya latamente comentada. Ergo, el fallo del sentenciador por la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba y ponderación de hechos, tal como amerita la aplicación de la sana crítica en estos autos, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo; conllevó al rechazo de la acción de tutela en contra del empleador demandado, la Municipalidad de Río Hurtado.”.

2° Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los



fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

3° Que, en relación a la causal en que el impugnante sustenta su recurso, es decir, tratándose del motivo de impugnación invocado el del literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, *"b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*, es necesario que se precise como se produce dicha infracción, que esta contravención sea manifiesta, o sea, grave, y que, por último, se señale y delimite los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos técnicos o científicos vulnerados por el sentenciador, solo aquello permite al tribunal ad quem efectuar una revisión de la sentencia respetando la competencia que se le entrega a través del recurso intentado.

4° Que, en este caso se denuncia como violentado el principio de razón suficiente, el que sostiene *"que nada se hace sin razón suficiente, es decir, que nada ocurre sin que le sea*



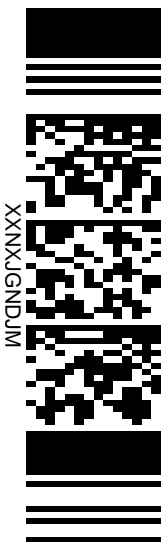
posible al que conozca suficientemente las cosas dar una razón que baste para determinar por qué es así y no, de otro modo" (Leibniz, G. Principios de la naturaleza y de la gracia fundados en la razón; disponible en Escritos Filosóficos (1663-1690); Editorial Charcas, Buenos Aires, 1982, págs. 597-606), y, en la especie, cabe señalar que se rechazará este arbitrio procesal teniendo en cuenta para ello que la sentencia es un todo cuyo análisis no debe ser parcial sino que integral, lo que nos lleva a entender que la deficiencia denunciada no existe ya que los acápites y argumentos del fallo en que el recurrente sustenta la supuesta infracción al principio de razón suficiente son aquellos que contienen las razones por las cuales la sentenciadora no da por acreditada la vulneración de garantías fundamentales pretendida por la actora, explicación que, ligada a la prueba desahogada en juicio, resulta razonada y plausible y que, por ende, deja sin sostén este recurso pues se aprecia un trabajo deductivo y una ponderación de las probanzas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, con estricto cumplimiento de las exigencias que la norma pertinente impone al respecto, quedando sentado en base a ellas la decisión jurídica adoptada por la juez sobre el tema controvertido, explicitando cómo y por qué llega a la conclusión que cuestiona la recurrente, de tal manera que lo verdaderamente reprochado por esta no es una apreciación de la prueba alejada de las reglas de la sana crítica, sino que lo que se cuestiona son las conclusiones a que arriba la juzgadora a partir de los presupuestos fácticos que establece, sin embargo, como se dijo, unos y otros tienen el debido sustento y explicación.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada en autos RIT T-11-2020, del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, la que, por ende, no es nula.

Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.-.

Regístrese y devuélvase.

Rol I.C. N° 49-2021.-. Laboral.-.



Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Pablo Arriagada Díaz.

En La Serena, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministro Suplente Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Pablo Alberto Arriagada D. La Serena, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>